

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE AGOSTO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CM-494/2022

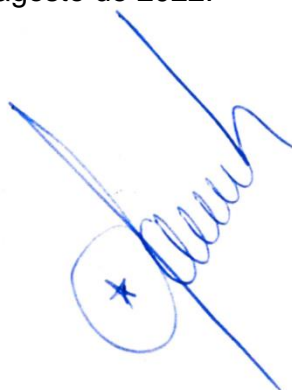
PARTE ACTORA: José Martín Padilla Sánchez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 10 de agosto de 2022.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 10 de agosto de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTES: CNHJ-CM-494/2022

PARTE ACTORA: José Martín Padilla Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones De MORENA.

ASUNTO: Se emite acuerdo de Sobreseimiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio recepción de un recurso de queja presentado en oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, siendo las 17:33 horas del día 03 de agosto de 2022, el cual es interpuesto por el C. **José Martín Padilla Sánchez**, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en contra de los resultados del acta escrutinio y cómputo de la elección de Coordinadores Distritales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de MORENA, suscrito por el presidente y el secretario del Congreso Distrital Correspondiente al Distrito 10 Federal y la inelegibilidad del C. Mauricio Soto Caballero, Solicitando la Nulidad de la Elección

Dentro del escrito de queja, el hoy quejoso señala como actos a combatir:

“1) LOS RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE COORDINADORES DISTRITALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATAL Y CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONGRESO DISTRITAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 10 FEDERAL.

2) LA INELEGIBILIDAD DEL C. **MAURICIO SOTO CABALLERO** por incumplir con los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 6, 47, 53, 54, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como 37, 38, 39, 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y por atentar contra los principios de Morena y de la cuarta transformación; y

3) LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 19, 22, 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. DE la Recepción del Medio de Impugnación. El medio de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovido por el **C. José Martín Padilla Sánchez**, mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena con fecha 03 de agosto de 2022, mismo que se interpuso en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por violaciones a los derechos político-electorales en detrimento de la parte impugnante.

CUARTO. De las causales de Sobreseimiento. En el medio de impugnación se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 23 inciso f) que señala lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

*f) **Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;**”*

Énfasis Propio

Lo anterior, ya que en el medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos con la resolución definitiva, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2004, en atención a los razonamientos siguientes:

De conformidad con la fracción III, de la Base en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.

En ese ejercicio, deberá tomar en cuenta que el principio de certeza³ radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Para lo cual es necesario acudir a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, en donde se indicó que:

³SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

I. Congreso Distrital

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la Comisión Nacional de Elecciones, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.
2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, como lo establece la jurisprudencia 9/98, titulada: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, la publicación del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN⁴**, mediante el cual se hace del conocimiento a todos los interesados y los Protagonistas del Cambio Verdadero que la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevará a cabo, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, según corresponda.

⁴ Consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

Bajo esa perspectiva, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones, para **calificar** como libre y auténticos los resultados obtenidos, de forma exhaustiva deberá realizar una evaluación objetiva y procedimental en donde verifique que, en los procesos comiciales celebrados, de conformidad con lo previsto en las Bases establecidas en la Convocatoria, a efecto de revisar si se respetaron los principios antes mencionados.

Por ende, el momento procedimental oportuno para examinar la observancia de los principios en comento, se actualiza en la calificación del proceso comicial, ya que en esa fase la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a sus facultades y a la información que le sea remitida, recibirá los paquetes electorales y verificará lo conducente, **para emitir los resultados oficiales.**

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁵

En ese sentido, hasta en tanto la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publique los resultados plenamente validados de la contienda electoral interna, será cuando los Protagonistas del Cambio Verdadero podrán tener certeza de su situación jurídica frente a su participación en los comicios internos, por lo que a partir del momento en que se publiciten aquellos resultados se encontrarán en posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional para hacer valer cualquier infracción a sus derechos político-electorales que así lo estimen pertinente.

⁵ Jurisprudencia 13/2004; **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos con la resolución definitiva, ante una imposibilidad de este órgano jurisdiccional intrapartidario de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, hasta en tanto sean publicitados los resultados definitivos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Dejando a salvo el derecho de la parte actora, para que en el momento procesal oportuno y de así considerarlo conveniente se presente ante esta Comisión Nacional a efecto de hacer valer sus derechos político-electorales relacionados con su participación en los comicios electorales internos de este instituto político.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que

el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia establecida anteriormente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, 23 inciso f) y 39 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara el **Sobreseimiento** del medio de impugnación presentado por el C. **José Padilla Martín Padilla Sánchez**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se deja a salvo el **derecho de la parte actora**, para que en el momento procesal oportuno y de así considerarlo conveniente se presente ante esta Comisión Nacional a efecto de hacer valer sus derechos político-electorales relacionados con su participación en los comicios electorales internos de este instituto político.

TERCERO. Hágase las **anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-CM-494/2022** y archívese como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**